GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 415

Bogotá, D. C., viernes 4 de octubre de 2002

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

<u>SENADO DE LA REPUBLICA</u>

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2002 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 371 y 372 de la Constitución Política.

Artículo 1°. El inciso segundo del artículo 371 de la Constitución Política quedará así: "Serán funciones básicas del Banco de la República: mantener el equilibrio de los indicadores macroeconómicos a través del control de la inflación, sin que para esto se afecte la generación de empleo y el sector productivo del país; regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de la última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del Gobierno".

Artículo 2°. El inciso tercero del artículo 371 de la Constitución Política quedará así: "El Banco de la República deberá presentar un informe anual al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten, mediante respuesta a un cuestionario que será elaborado de manera conjunta por las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes, quienes lo remitirán con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de presentación de dicho informe anual por parte del Banco".

Artículo 3°. El inciso primero del artículo 372 de la Constitución Política quedará así: La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme las funciones que le asignen la ley. Tendrá a su cargo dirección y ejecución de funciones del Banco y estará conformada por cinco (5) miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva y será miembro de ella. Los tres (3) miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República, para el período equivalente al presidencial y podrán ser reelegidos máximo por dos (2) períodos. En caso de no cumplirse las metas propuestas al inicio del período y después de transcurridos los dos primeros años, podrán ser remplazados hasta dos (2) de ellos. Igualmente, el Presidente de la República nombrará al Auditor General del Banco, quien deberá presentar un informe anual al Congreso de la República nombrará al Congreso de la República, sobre la gestión.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones contrarias.

Camilo Sánchez Ortega, Germán Hernández A., Guillermo García Realpe, Vicente Blel, Carlos Moreno de Caro, Mario Náder, Senadores de la República, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Años después de promulgada la Constitución Política se han encontrado algunos vacíos y errores del Constituyente, los cuales se justifican en la medida en que ésta ha sido creada por el pueblo y éste a su vez ha sido representado por seres humanos, los cuales por su condición no son infalibles.

Pero lo que no se puede justificar es el hecho de reconocer estas faltas y continuar así con postulados en las instituciones que atropellen y entorpezcan la evolución y el desarrollo económico, político y social de la Nación.

A través de estos últimos períodos presidenciales, el país ha observado cómo las políticas económicas adoptadas no han resultado ser las más convenientes para dar solución a los problemas sociales que enfrenta la Nación.

Por lo anterior, considero que se hacen inminentes los cambios que presento a consideración del Congreso de la República a través de este Proyecto de Ley.

En primera instancia, resulta de orden prioritario ampliar las funciones que a través de la Constitución se le asignan al Banco. Esto debido a que la experiencia que ha tenido que asumir el país con las soluciones adoptadas por la Banca Central para controlar la inflación a terminado el año, hundiendo otros sectores, a través de políticas que estrangulan al sector productivo.

Fuera de ello, considero necesario otorgarle a este ente una mayor responsabilidad frente a la adopción de los proyectos económicos, ya que éstos deberán estar en armonía y en coordinación con las políticas sociales, laborales y productivas que a bien tenga implementar al Gobierno de turno.

De otro lado y en pro de ejercer un mayor y mejor control por parte del Congreso a las funciones ejercidas por el Banco de la República, es fundamental que se eleve a rango constitucional la presentación anual de un informe sobre la ejecución de sus políticas y sus efectos en los sectores laboral, social y productivo de la Nación.

Este informe es básico para el ejercicio de un eficaz control por parte del legislativo, aspecto fundamental en la estructura de la democracia, y sumado a ello, la discusión del mismo en las plenarias del Congreso, le permitirá a los miembros de la Junta del Banco dar a conocer sus logros y objetivos o por el contrario las dificultades por las que atraviesan.

También es necesario que se reduzca el número de los miembros de la Junta Directiva del Banco de siete a cinco, ya que ha sido evidente que entre más personas discutan las políticas que requiere el país, no se llega a soluciones concretas, ágiles y oportunas, que es lo que necesita el Estado. Adicionalmente, considero que si el Banco exige austeridad y reducción del gasto, el ejemplo debe empezar por casa.

De otro lado, uno de los vacíos ostensibles en nuestra Carta Magna es el hecho de apreciar la ausencia total de controles a la dirección y manejo de la Banca Central.

Un organismo de tal importancia en el desarrollo económico de nuestro país como lo es el Banco de la República, encargado de "regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del gobierno". Art. 371 C.P. se encuentra exento de cualquier límite o control legal. No hay que olvidar que la ocasión hace al ladrón.

La Constitución ha creado en este sentido un organismo, no sólo autónomo sino anárquico, en relación con los vacíos anteriormente expuestos y respecto al tiempo concedido para pertenecer en la Junta Directiva como miembro de ella.

Estos problemas afectan directamente al pueblo colombiano y en especial a las clases populares, un ejemplo de esto es la fijación del salario mínimo, que siempre crece por debajo de la inflación, deteriorando por ende su capacidad adquisitiva. Esto demuestra que están adoptando medidas desarticuladas frente a la realidad social y laboral del país.

Si aspectos fundamentales, tales como el reajuste al salario mínimo ha demostrado el estudio superficial que se refleja en la desproporción evidente entre reajuste e inflación, ¿qué podemos esperar de las demás políticas macroeconómicas? Hoy por controlar la inflación y mantenerla de un dígito, nos ha llevado a un desempleo superior al 20%. Esta es la prueba reina de la falta de armonía entre el Banco, el Gobierno y el Sector Real de la economía.

Como si fuera poco, se ha venido utilizando este organismo para la culminación de aspiraciones políticas individualistas, olvidando así, principios fundamentales que deben ser rectores en la presentación del servicio público, desconociendo derechos que le pertenecen a un pueblo, siendo sacrificados por proyecciones ajenas a las de un servidor del Estado en pro del bienestar común.

Por último, es de igual importancia que el Auditor General del Banco de la República sea nombrado directamente por el señor Presidente de la República y no como viene siéndolo, sugerido por el señor Ministro de Hacienda, miembro y presidente de la misma Junta del Banco, ya que esto no tiene sentido. Resulta sano, que quien ejerza la vigilancia y control sea nombrado por un estamento de mayor jerarquía y a su vez este presente un informe anual a las comisiones económicas del Congreso, para que éste haga un seguimiento a las políticas adoptadas por el Banco y a la labor ejercida por los miembros de la Junta Directiva del mismo.

Lo anterior, nos lleva a concluir como inminente y necesario el cambio constitucional estableciendo así los límites y controles a los miembros de la Junta que dirige la Banca Central de nuestro país.

De igual forma y en concordancia con el presente proyecto de acto legislativo, hago entrega al Senado de la República del Proyecto de Ley, por medio del cual regulo las inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, ya que estas no deben ser menores que las establecidas para los Congresistas. De otro lado, regulo la adopción de la Ley 80/93, para los procesos contractuales que adelante

el banco, la publicidad de la votación de los proyectos económicos debatidos al interior de la Junta Directiva, entre otros temas.

Camilo Sánchez Ortega, Germán Hernández A., Guillermo García Realpe, Vicente Blel, Carlos Moreno de Caro, Mario Náder, Senadores de la República, siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 1° de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 08/02 Senado "por medio del cual se modifican los artículos 371 y 372 de la Constitución Política", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 1° de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo, de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2002 SENADO

por medio del cual se elimina el Servicio Militar Obligatorio y se establece el Servicio Social Obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

"Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la Independencia Nacional.

Se podrá optar por la prestación del Servicio Militar, o de un Servicio Social Cívico o Ecológico en igualdad de condiciones. Este último en ningún caso podrá ser manejado por la Fuerza Pública.

La ley determinará las condiciones y requisitos que regulen la prestación de los Servicios Militar, y Social Cívico y Ecológico.

Parágrafo 1°. La ley reglamentará el artículo 216 de la C. P., en lo relativo a la gradualidad del desmonte del Servicio Militar Obligatorio, y la consecuente Profesionalización de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. El desmonte total del Servicio Militar Obligatorio se realizará una vez las Fuerzas Militares posean en sus filas 100.000 soldados profesionales, con la suficiente dotación y apoyo tecnológico.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá seis meses para poner a consideración del Congreso de la Republica lo concerniente a la reglamentación del Servicio Militar, y el Servicio Social Cívico y Ecológico".

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro, Samuel Moreno Rojas, Javier Cáceres, Jesús Bernal, Edgar Artunduaga, Alvaro Sánchez, Mauricio Pimiento B., Camilo Sánchez, Senadores de la Republica, y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"No le pidamos a la juventud que muera por la Patria, pidámosle que viva para hacerla grande".

Luis Carlos Galán.

Actualmente, el régimen de reclutamiento militar en Colombia se basa en la conscripción de jóvenes bachilleres que prestan el Servicio Militar en dos modalidades: En el Ejército Nacional y en la Policía Nacional, como soldado bachiller y Agente Auxiliar.

El Servicio Militar Obligatorio es un viejo tema y un problema más para la juventud, a la que le ha tocado vivir el más grave conflicto armado de la historia colombiana. Como se sabe, el Servicio Militar está orientado, entre otras razones, al logro y participación en la estructuración democrática y cotidiana de los conflictos internos y externos del país, con la participación activa de sus asociados. La vinculación forzada de muchos miles de bachilleres y otros jóvenes a la prestación de un Servicio Militar Obligatorio, no contribuye al afianzamiento de una cultura de paz.

Hoy en tiempos del tercer milenio, el artículo 216 de la Constitución Política reproduce casi textualmente lo dicho en la Carta de 1886: "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las Instituciones Públicas".

En desarrollo de este mandato se ha regulado el Servicio de manera muy particular. Un ejemplo de ello es que a la mujer se le dispensa de la obligación en razón de su supuesta debilidad.

Además, son numerosos los combatientes que salen cada 12 o 18 meses fatalmente familiarizados con la muerte, formados en el ejército de la violencia, para luego llegar a un medio sin oportunidades, con una alta tasa de desempleo, lo que los convierte en presa fácil de los grupos al margen de la ley, ansiosos de engrosar sus filas con personal ya entrenado, y dispuesto a alquilarse para poder subsistir.

Por otra parte, es forzoso reconocer que Colombia exige una fuerza pública de las más altas calidades humanas, militares y cívicas, especialmente de una fuerza militar eficiente y eficaz. Para ello exige de profesionales que estén inspirados en una verdadera vocación militar y de servicio a los intereses de la Patria, es decir, que realicen una carrera profesionalizada.

Estas razones contribuyen en esencia al fundamento de la presente ley, que buscan eliminar gradualmente el Servicio Militar Obligatorio y brindar la opción de desarrollar uno social, cívico y ecológico. Esta gradualidad será necesaria por las implicaciones de orden militar, vinculadas a la evolución del conflicto armado. Nuestro compromiso con la paz es entonces, también un compromiso con los jóvenes de nuestra Patria. Hay también implicaciones de orden fiscal que limitarán el proceso de sustitución de bachilleres y conscriptos por un ejército regular y profesional, dado que ello exige costos comparativamente mayores.

La gradualidad está fundamentada en variar significativamente las proporciones actuales de composición de soldados en las fuerzas militares, es decir, llegar en un futuro cercano a una estructura compuesta por no menos de 100.000 soldados profesionales, ya que hoy es de tan solo alrededor de 55.000. Debemos incrementar entonces en un 50% el número de efectivos voluntarios en el cuatrienio 2002-2006, sin que ello implique necesariamente un aumento en la Fuerza Militar disponible. Todo habrá de depender de la evolución del conflicto armado incrementado a partir de este año. Esta sustitución dará prioridad a liberar el total de bachilleres, salvo a aquellos cuya vocación sea la de seguir voluntariamente una carrera militar.

Alrededor de 300.000 bachilleres egresan de las aulas secundarias cada año. La educación está orientada a la formación de valores éticos y

democráticos, y a la generación de una cultura de convivencia y solidaridad social. Al mismo tiempo, las necesidades sociales son muy amplias y representan el mejor laboratorio para que los jóvenes y las nuevas generaciones puedan experimentar la razón de ser de toda formación educativa, la cual es la de revertirse en favor del mejoramiento de la vida en sociedad y del bienestar colectivo, mediante el fortalecimiento de los vínculos de solidaridad, el bien común y la cohesión de los lazos de convivencia y apoyo recíproco.

En lugar de incubar una cultura forzada para la guerra, conviene para esas nuevas generaciones la prestación de un servicio social, civil y ecológico en beneficio del interés colectivo. Es la razón de ser de una política integral del Estado volcada hacia la paz, antes que una cultura volcada hacia la guerra.

Un contingente anual de las proporciones mencionadas, de egresados de la educación media vocacional, deberá ponerse al servicio de la causa social mediante el establecimiento de un Servicio Social, Cívico y Ecológico. Los bachilleres podrán integrarse a cada municipio, localidad, o distrito en donde habitan, sin separarlos de su tronco familiar, y realizando diferentes actividades en beneficio de su comunidad, tanto sociales como económicas y de paz, entre otras:

Procesos de alfabetización a la población adulta; cuidado y protección ambiental; atención a poblaciones vulnerables mediante tareas de promoción en materia de salud, saneamiento básico; cuidado de los niños; solidaridad familiar; atención a la tercera edad; contribución a la aplicación efectiva del Sisbén y atención a la población más pobre; asesoría a las familias para tener servicios del Estado en salud, educación y vivienda, contribución a la buena marcha de la vida colectiva en las ciudades; campañas para el cuidado del espacio público, etc.

Nuestra juventud no puede seguir siendo objeto únicamente de la calificación "apta para la Fuerza Militar", por lo que se hace necesario eliminar gradualmente el Servicio Militar Obligatorio y reemplazarlo por el Servicio Social, Cívico y Ecológico, por las siguientes razones:

- 1. Existe una apatía generalizada en la sociedad colombiana a prestar el servicio militar dentro de lo que comúnmente se ha llamado grupo armado o combatiente. Desaparecerían entonces los llamados "No Aptos" para el Servicio Militar, y los mismos serían destinados a otras tareas que injustificarían el uso de artificios y triquiñuelas para ser exceptuados del reclutamiento. En sí no existiría causa alguna para que nuestros bachilleres y/o universitarios no aceptaran la prestación del servicio social o asistencial.
- 2. El servicio Social, Cívico y Ecológico alimenta el sentido de solidaridad y pertenencia de los jóvenes con sus semejantes. Esto se vería reforzado si se les permite a los hasta hoy llamados "No Aptos", participar en las diferentes funciones de carácter social, y no como hasta hoy ocurre al ser devueltos a sus casas, siendo realmente aptos y necesarios tanto para las instituciones públicas y privadas como para la sociedad en general. Una juventud capacitada en el sector tecnológico, industrial, educativo, comercial y rural, es el engranaje vital que necesita el país para obtener un verdadero desarrollo social y un crecimiento económico.
- 3. Instituciones como hospitales, Cruz Roja, Defensa Civil, ancianatos, cárceles de menores, granjas infantiles, casas de recuperación de alcohólicos y drogadictos, casas de albergue, recuperación de menores de edad de la prostitución e indigencia, oficinas para la atención de emergencias y desastres naturales, instituciones para la recuperación del medio ambiente, son solo algunos frentes de trabajo, que mencionamos para que podamos calcular la magnitud de las necesidades de nuestro país y de la cual debemos hacer partícipes activos a nuestros jóvenes, quienes en pocos años recibirán de nosotros un país, el cual debe ser entregado de manera responsable con sentido de pertenencia. Estaría el Estado así materializando en gran parte el principio constitucional del artículo 2° de la Constitución Nacional que establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad

territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares". A la vez que estaría iniciándose la formación de nuevas generaciones que sean conscientes de la necesidad de ser servidores, y partícipes de una vida pacífica y de armonía social.

Con esta iniciativa fortalecemos los valores morales y políticos de los jóvenes, pues hacemos de ellos copartícipes y actores de un Estado hasta ahora paternalista al que siempre le dejamos un sinnúmero de responsabilidades, pero ante el cual somos indiferentes a la hora de participar.

Recordemos que solidaridad y participación ciudadana son principios básicos de la vida en sociedad. Debemos mantener como rumbo el que la sociedad es al Estado como el Estado es a la misma, y en interpretación de los principios de Rousseau, todos cedemos y aportamos en beneficio de todos, es decir el Estado y la sociedad somos un todo con un mismo fin.

La discusión del tema del servicio Militar obligatorio va ligada no solo a nivel nacional sino también internacionalmente, con el reconocimiento de la Objeción de Conciencia como un derecho fundamental de todo ser humano, recogido y reconocido en resoluciones del Parlamento Europeo, de la Organización de las Naciones Unidas y otros órganos Supranacionales. Tal es el caso que en España se expidió el real Decreto 247 de 2001, según el cual a partir del 31 de diciembre de 2001 se eliminó la prestación obligatoria del servicio militar.

El reconocimiento del Derecho de Objeción de Conciencia consiste en el derecho que tiene todo joven, con base en motivos personales de carácter ideológico, ético, moral, filosófico, religioso, humanitario o cualquier otro de la misma naturaleza, a quedar exento del Servicio Militar Obligatorio, a la no utilización de armas y a la no participación en conflictos bélicos en donde resultaren lesionados seres humanos y/o la naturaleza. Lo anterior, por cuanto la Objeción de Conciencia es sobre todo la lucha por el respeto a la vida.

El artículo 18 de la Constitución Nacional garantiza la libertad de conciencia, como un derecho fundamental, y además prescribe que NADIE será obligado a actuar en contra de su conciencia. El presente proyecto de ley es útil y convenientemente políticamente, porque al darle aplicación se avanza en dos importantes tópicos:

- 1. La posibilidad de excluir a los jóvenes que no tienen vocación de las armas, de que enfrenten el conflicto armado.
- 2. Eliminar la condición de soldados forzados e incorporar soldados profesionales, dando calidad y eficiencia operativa a las fuerzas militares, traduciéndose esto en resultados satisfactorios para el pueblo colombiano.

Hechos como los sucedidos en Patascoy, El Billar, Las Delicias, Miraflores, y Mitú, entre otros, demuestran la clara necesidad de un proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas, que exigen una actitud de prudencia y responsabilidad, así como una eficiencia y compromiso.

Ministros de Defensa, anteriormente, han planteado la necesidad de ir eliminando gradualmente la incorporación de bachilleres a las filas de las Fuerzas Militares y centrar los esfuerzos en profesionalizarlas.

En el año 1999, la Comisión Primera del Senado en acuerdo con el Ministerio de Hacienda, coordinó la primera fase del desmonte del Servicio Militar Obligatorio, para la cual se cambiarían 14.000 soldados bachilleres por 10.000 soldados profesionales, y 4.000 soldados regulares. Por lo tanto, se ve la intención del Gobierno Nacional de avanzar en este sentido.

Esta medida permite que los recursos de las fuerzas armadas, sean utilizados de manera mucho más eficiente y efectiva, en la medida en que los dineros que se utilizan para preparar y mantener soldados que están temporalmente en la Institución sean invertidos en la preparación y capacitación de los soldados que le van a servir a las fuerzas de manera permanente. A largo plazo, estos dineros darán mayores y mejores resultados. Además, permitirán que las fuerzas militares manejen un presupuesto militar de manera eficaz y eficiente.

Hoy un soldado profesional le cuesta al país cerca de 13.3 millones de pesos anuales y uno regular o bachiller 8.3 millones. De profesionalizarse

en su totalidad las fuerzas militares, costarían 5 millones de pesos adicionales cada uno.

Es importante tener en cuenta que los costos humanos del Servicio Militar Obligatorio representados en el alto número de pérdidas humanas, la vulnerabilidad de las fuerzas en combate, la carencia total de estrategia e inteligencia militar en el marco de la guerra que está viviendo en estos momentos el país, son mucho más altos que los costos económicos de ésta. Lo anterior, nos lleva a preguntarnos si no es más conveniente desde el punto de vista económico preparar al soldado en su dimensión militar, intelectual y ética, en aras de superar estas diferencias y afectaciones sociales.

Así mismo, entre 1994 y 1995 se invirtió una gran cantidad de dinero para capturar aproximadamente 6.000 presuntos guerrilleros, mientras que 5.800 fueron dejados en libertad por los organismos judiciales al no encontrar méritos para su detención y vinculación jurídica, trayendo consigo mayores costos administrativos, judiciales y carcelarios, dada la ineficiencia e ineficacia del uso de recursos económicos y de tiempo. En la década pasada el gasto militar creció alrededor del 4.5 % y hoy está por encima del 14.5%.

Debido a la falta de profesionalización, se facilita la comisión de errores en el ejercicio bélico. De un lado, se presentan violaciones a los Derechos Humanos lo que ha desembocado en altos costos por pagos de indemnizaciones mediante sentencias emitidas por las cortes interamericanas de derechos humanos y el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, y de otro lado, las bajas ocasionadas tanto a las Fuerzas Militares como a la población civil por acciones ejecutadas por grupos armados al margen de la ley, generan grandes costos sociales y económicos.

Al legislar sobre el Servicio social, cívico y Ecológico, desaparecen dichos impedimentos, pues no hay en el mundo principio o creencia que consagre como criterio básico a la Objeción de Conciencia, la solidaridad social, la ayuda al necesitado, la recuperación del medio ambiente o la capacitación en la protección de la vida misma, en aras de vivir dentro de una sociedad justa, equitativa y solidaria.

Con la Ley 418 de 1997 el Congreso de la República le aportó al país la posibilidad de que los menores de edad sean apartados de la guerra absurda que nos ha tocado vivir. Para ello prohibió que los menores de 18 años sean reclutados en el Servicio Militar Obligatorio. En este sentido el artículo 13 de la referida ley estableció que cuando el joven culmine su ciclo de educación media secundaria antes de dicha edad, se le aplazará su incorporación a filas hasta la mayoría de edad, pero –agrego la ley– si al cumplir los 18 años se encontrare matriculado en una carrera de educación superior, sea universitaria o tecnológica, el joven podrá nuevamente diferir su obligación constitucional hasta la terminación de sus estudios profesionales, caso en el cual el Servicio Militar es prerrequisito de la obtención del título profesional o superior.

Se trata ahora de avanzar, a fin de establecer que los jóvenes egresados no graduados que deban cumplir su servicio militar antes del grado sean incorporados a realizar un servicio profesional en la respectiva área de sus estudios. Lo que proponemos es simplemente permitirle al joven profesional o tecnólogo que deba prestar el servicio militar, hacerlo mediante un servicio social ya sea a favor de la comunidad o en las tareas de naturaleza técnica o científica que dichos cuerpos armados requieran. Para tales jóvenes graduandos sería una feliz oportunidad de realizar su práctica profesional a manera de año rural.

La finalidad del servicio militar ha estado sujeta a cambios determinados por la evolución histórica, sociológica y política de las naciones. El mundo moderno ha hecho grandes esfuerzos en el campo internacional para aislar el espectro de la guerra y garantizar, por medio del derecho, la convivencia pacífica y la desmilitarización, condenando así la agresión y haciendo menos globales los conflictos.

En Colombia, como en todos los países del mundo, si bien es cierto que no pocos jóvenes miran con interés su vinculación a los cuerpos castrenses, también lo es el hecho que para otros, tal obligación es motivo de preocupación e inquietud personal y familiar.

Como podemos observar, el objetivo de esta iniciativa es lograr cada día un ejército profesional y no un ejército nutrido por bachilleres con experiencia corta que están por lo demás contando los días que faltan para la fecha de salida. Lo que se busca es que la conscripción obligatoria sea remplazada por el servicio social, cívico y ecológico.

Esta propuesta tiene concordancia también con lo preceptuado en la Ley 115 de 1994, artículo 66, que establece el servicio social a los estudiantes de establecimientos de educación formal en programas de carácter agropecuario, agroindustrial o ecológico que lo prestarán capacitando y asesorando a la población campesina de la región. Esto conlleva además, a procesos educativos integrales que le permiten a la juventud contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos y de la convivencia ciudadana.

Pero además, no puede desconocerse que los jóvenes que recluta el Estado carecen de preparación militar. Si bien el ejército de Colombia trata de ofrecerles alguna capacitación, la verdad es que siempre resultará insuficiente ante el potencial de los enemigos que tiene que enfrentar, por su inexperiencia y conocimiento del terreno, y de la misma población del sector. En consecuencia, quienes son convocados a desempeñarse en la actividad militar para definir una situación de igual naturaleza, no están en el mismo nivel de sus contrincantes.

Cabe aquí preguntarnos: ¿El Estado colombiano con el sistema de reclutamiento obligatorio, en verdad contribuye a crear un clima de Paz? Si el asunto se analiza con detenimiento, se impone una respuesta negativa por que no se hace la paz sometiendo a la juventud a la guerra o preparándola para ella. La paz tiene que lograrse a través de la educación y de la cultura como lo expresó Gabriel García Márquez en el informe de la misión de ciencia, educación y desarrollo.

Al subsistir las dificultades que afrontan los jóvenes colombianos, bachilleres y campesinos y sus familiares, queremos dejar a la consideración de los honorables congresistas este Proyecto de ley, de innegable trascendencia, que nos permitirá también hacer parte de ese concierto de naciones civilizadas que han optado por una solución diferente al Servicio Militar Obligatorio, al tiempo que nos permitirá sin debilitar nuestras Fuerzas Militares y de Policía, utilizar toda la capacidad de nuestros jóvenes, su generosidad, inteligencia, capacidades manuales, y todas sus innegables cualidades, en beneficio de la comunidad, la paz y el país.

Nuestro aporte, Honorables Parlamentarios, será un grano de arena en la tranquilidad de los colombianos, madres, padres y hermanos que día a día ven a sus familiares viajar a la guerra luego de haber terminado sus estudios secundarios. Guerra en la cual, las matemáticas, física, biología y demás materias, no servirán para aprender el juego de la muerte de sus compatriotas.

Así, la presente propuesta, es una búsqueda más de los caminos de la reconciliación nacional, una búsqueda de la paz como fin esencial del Estado, inscrita en la Carta Magna y en el corazón y rostro de cada uno de los colombianos, sean niños, mujeres, hombres o ancianos.

Lo que planteamos no es una salida facilista, es la respuesta a la situación de violencia y de convulsión de nuestra sociedad, amenazada por el fantasma de la corrupción y la descomposición moral del ser, es la búsqueda de una mejor Colombia bajo el poder y la capacidad de los jóvenes, que capacitarán, asesorarán y educarán a otros colombianos; es la necesidad de darle una mejor tropa a las fuerzas militares; profesionales, con todo el equipo técnico y el soporte ideológico para ganar esta guerra, el priorizar que los dineros entregados para el combate se utilicen de forma eficiente y eficaz para lograr la Paz.

Carlos Moreno de Caro, Samuel Moreno Rojas, Javier Cáceres, Jesús Bernal, Edgar Artunduaga, Alvaro Sánchez, Mauricio Pimiento B., Camilo Sánchez, Senadores de la República, y siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 09 de 2002 Senado, por medio del cual se elimina el Servicio Militar Obligatorio y se establece el Servicio Social Obligatorio, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2002 SENADO

por la cual se prohíbe el nombramiento de personas adictas al consumo de sustancias psicoactivas como servidores públicos o funcionarios oficiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA: CAPITULO I

Definiciones y principios

Artículo 1°. *Definición*. Para efectos de la presente ley, se entiende por Sustancias Psicoactivas (SPA) todas aquellas que ejercen una acción sobre el sistema nervioso central y que tienen la capacidad de modificar su nivel de funcionamiento, aumentándolo o disminuyéndolo o alterando el campo de conciencia.

Artículo 2°. *Principios*. El Estado colombiano, desde la década del 80, viene librando una dura batalla contra las drogas, en la que muchos

compatriotas han caído víctimas de una guerra sin cuartel. Por ello es indispensable que todos los servidores públicos y funcionarios oficiales entiendan que el éxito de las políticas estatales contra la producción, procesamiento, tráfico y consumo de Sustancias Psicoactivas depende de todos y que no se puede por un lado orientar las políticas estatales contra las drogas y por el otro ser consumidor de esas Sustancias Psicoactivas que se están combatiendo. Los principios de moralidad, ética y responsabilidad social deben prevalecer en cada una de las personas que deciden prestarle sus servicios al Estado colombiano bien sea como servidor público o funcionario oficial.

Artículo 3°. *Prohibición*. Se prohíbe el nombramiento de personas adictas al consumo de Sustancias Psicoactivas como servidores públicos o funcionarios oficiales.

Artículo 4°. *Examen médico-científico*. Toda persona que aspire a ocupar un cargo público u oficial o contratista del Estado que a título

personal aspire a desempeñar funciones como servidor público deberá someterse a un examen médico-científico por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal para determinar el uso o no de Sustancias Psicoactivas.

Parágrafo. Si el resultado del examen médico-científico determina que la persona es adicta al consumo de Sustancias Psicoactivas no podrá desempeñar o ejercer funciones como servidor público o empleado oficial.

Artículo 5°. Pruebas a empleados oficiales y servidores públicos. El Ministerio de Salud y Trabajo, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y el Programa Presidencial para Afrontar el Consumo de Drogas (Rumbos) coordinarán con cada una de las entidades del Estado la realización de pruebas periódicas (exámenes médicocientíficos) para determinar o no la adición al consumo de Sustancias Psicoactivas de empleados oficiales y servidores públicos que al momento de la promulgación de la presente ley estén vinculados a dichas entidades.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las características del examen médico-científico, la periodicidad con que se hará dicho examen. Los Ministerios de Salud y Trabajo, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y el Programa Presidencial Rumbos diseñarán una política preventiva sobre el consumo de Sustancias Psicoactivas, que constitucional y legalmente debe implementar el Estado.

Artículo 6°. *Tratamiento*. El funcionario público o empleado oficial a quien se le practique el examen médico-científico y se determine que es adicto al consumo de Sustancias Psicoactivas será sometido a tratamiento por parte de la entidad estatal a la cual está vinculado, a través de las respectivas ARP y EPS a las que esté afiliado y bajo la supervisión del Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y el Programa Presidencial Rumbos.

Parágrafo. El tratamiento a que hace referencia el presente artículo se desarrollará por espacio de un año, tiempo en el cual el funcionario público o empleado oficial ha debido dejar su adición al consumo de Sustancias Psicoactivas. Si pasado ese lapso la adición continúa, el funcionario público o empleado oficial debe dejar su cargo. Esto sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 41 del Código Unico Disciplinario y en artículo 60, numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 7°. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la reglamentación que requiera la presente ley y sus disposiciones complementarias, sobre todo en materia de prevención del consumo de Sustancias Psicoactivas en el medio laboral y la consagración de un esquema permanente de difusión de derechos, enseñanza y educación a los niños y jóvenes.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias, prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales existentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El aumento de la población, el aumento de la pobreza, el aumento de los índices de desempleo, el aumento en el consumo de alcohol, la pérdida de valores, la crisis económica y las escasas oportunidades que tienen los niños y jóvenes para acceder a la educación, han originado el incremento del consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA) en el país, razón por la cual es indispensable que se diseñen políticas estatales que ayuden a controlar y prevenir este fenómeno social.

Desde la década del 80 Colombia viene librando una dura batalla contra la producción, procesamiento, tráfico y consumo de Sustancias Psicoactivas, batalla en la que muchos compatriotas han perdido su vida y las pérdidas económicas han sido enormes.

Por eso, la coherencia de la política del Estado en contra de las drogas debe partir desde el momento mismo de la designación y escogencia de los funcionarios del Estado que de una u otra forma tendrán responsabilidad sobre la aplicación de todas las normas que existen para combatir este flagelo.

No podemos permitir la doble moral y desde el Presidente de la República, pasando por el Congreso, las Cortes, los institutos descentralizados, hasta los más humildes trabajadores de los entes territoriales deben entender que la lucha contra las drogas es de todos y que no se puede combatir ese flagelo si al interior de cada una de las entidades del Estado hay personas adictas o víctimas del consumo de Sustancias Psicoactivas.

El presente proyecto de ley debe entenderse como un paso hacia la moralidad, la ética y responsabilidad social que deben tener todos los servidores del Estado y no como una talanquera al libre desarrollo de la personalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia.

¿Qué autoridad moral puede tener un ministro, un legislador o un empleado cualquiera que le toque dictar o aplicar las normas y políticas estatales contra la producción, procesamiento, tráfico y consumo de drogas ilícitas o Sustancias Psicoactivas si es adicto a las mismas?

Ante esta situación se necesita que sobre los servidores públicos y funcionarios oficiales no quede ningún manto de duda y que la política estatal contra las drogas parta desde la aplicación en todas las esferas del Estado de mecanismos de control y prevención que ayuden a evitar el ingreso de adictos al servicio del Estado.

Costos económicos

Por recomendación de la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (CICAD/OEA), en Colombia se empezó a desarrollar un mecanismo para estimar el costo social, humano y económico del problema de las drogas ilícitas en el país. Y aunque todavía no existe una metodología específica que permita aproximarse a esta valoración, el Departamento Nacional de Planeación, elaboró un estudio que contiene el diseño y aplicación de una propuesta metodológica para estimar los costos económicos cuyos resultados son alarmantes.

Según Planeación Nacional, en el período 1995-2000, el problema de las drogas ilícitas en Colombia generó unos costos de \$11.38 billones de pesos del año 2000, es decir, US\$5.451.9 millones del mismo año. Pero sólo en el año 2000 el costo fue de \$2.6 billones, es decir, 1.48% del Producto Interno Bruto de ese año.

A juicio de Planeación Nacional, el hecho de que un importante porcentaje de esos costos esté directamente relacionado con el tema de la prohibición de la producción, procesamiento, tráfico y consumo de drogas ilícitas, no significa que la solución sería la legalización para reducir los costos del problema, ya que la legalización de la producción y el consumo podría incrementar los costos asociados a la faceta perjudicial. Por ello, dado el comportamiento creciente que durante los últimos seis años han presentado los costos directos e indirectos asociados a problemas de salud y mortalidad prematura, se deben fortalecer las medidas encaminadas a combatir el problema del consumo de Sustancias Psicoactivas.

Ese aumento del consumo se ve reflejado en el estudio realizado por el Programa Presidencial Rumbos sobre Tendencias en la Proporción de Prevalecías e Incidencias de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia (ver gráfico). Lo que demuestra que se ha pasado de ser un país productor a un país consumidor.

Tendencias en la proporción de prevalecías e incidencias de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia ¿Qué es prevalecía e incidencia?

Sustancia	Consumo alguna vez en la vida (Prevalencia de vida)			Consumo alguna vez en el último año (Prevalencia último año)		Consumo alguna vez en el último mes (Prevalencia mes)		Nuevos Casos	
	Encuesta 1996	Sondeo 1999	Encuesta 2001	Encuesta 1996	Encuesta 2001	Sondeo 1999	Encuesta 2001	Encuesta 1996	Encuesta 2001
Tabaco	18.5	35.9	37.5	21.4	30.3	20.0	17.2	1.4	13.2
Alcohol	35.5	72.9	83.8	61.6	78.3	47.6	44.7	4.8	24.0
Marihuana	5.4	9.2	8.9	1.1	6.2	3.6	2.4	0.4	3.3
Extasis	-	1.8	2.2	-	1.7	0.6	0.6	-	1.1
Cocaína	1.6	3.6	4.5	-	3.0	1.2	1.0	-	1.8
Hongos	-	1.3	1.3	-	0.8	0.3	0.2	-	0.5
Acidos	-	0.6	0.7	-	0.5	0.2	0.1	-	0.3
Anfetaminas	-	0.7	1.1	-	0.6	0.2	0.1	-	0.4
Inhalables	7.6	2.0	2.2	6.7	1.4	0.6	0.4	-	0.9
Heroína	-	0.8	1.1	-	0.6	0.4	0.1	-	0.3
Basuco	1.5	2.1	1.2	-	0.8	0.9	0.2	-	0.4
Tranquilizantes	0.8	2.4	2.4	0.4	1.7	0.7	0.6	-	1.0

Entendiéndose por prevalecía de consumo el número total de consumidores en un período o momento dado y por incidencia de consumo el número de casos nuevos en un determinado lapso.

Este aumento en el consumo de Sustancias Psicoactivas también se ha reflejado en el ámbito laboral y lógicamente las entidades del Estado no son ajenas a ello. El entorno laboral ocupa la mitad de la vida de un individuo adulto y por eso los problemas que se presentan allí se reflejan y afectan al conjunto de la sociedad.

El consumo de Sustancias Psicoactivas en el ámbito laboral –que para el caso de los servidores públicos está expresamente prohibido en el artículo 41 de Código Unico Disciplinario, cuyo texto dice: "Está prohibido a los servidores públicos usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes"; y para el resto de trabajadores también está expresamente prohibido en el numeral 2 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto dice que: "Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes" constituye justa causa para terminar el contrato por parte del empleadorcontribuye a la accidentalidad laboral, explica parte del ausentismo, aumenta los riesgos de seguridad y salud para la población en general, puede llegar a tener costos inmensos para las organizaciones y los países, dificulta la convivencia e incrementa los problemas de salud de los trabajadores.

Según las conclusiones del Seminario Internacional sobre Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en el Medio Laboral, realizado en julio de este año en Bogotá y organizado por la Aeronáutica Civil y el Programa Presidencial Rumbos, ninguna empresa ni organización puede ignorar los riesgos y los costos que implica el consumo de Sustancias Psicoactivas en el medio laboral.

Por la anterior exposición de motivos, solicito al Congreso de la República aprobar el presente proyecto de ley.

Javier Cáceres Leal, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 1° de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 89 de 2002 Senado, por la cual se prohíbe el nombramiento de personas adictas al consumo de sustancias psicoactivas como servidores públicos

o funcionarios oficiales y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 1° de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2002 SENADO

por la cual se establecen algunos beneficios para la población de adultos mayores.

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 150 de la Constitución Política,

DECRETA:

Disposiciones preliminaresCAPITULO UNICO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la regulación de beneficios y estímulos para la población denominada de la tercera edad en materia de salud y en materia social. En consonancia con los artículos 46 y 52 de la Constitución Política.

Artículo 2º. *Derechos*. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio en caso de indigencia.

Artículo 3º. *Beneficiarios*. Podrán ser beneficiarios a efecto de la obtención de los beneficios determinados en la presente ley:

- Las personas mayores de sesenta (60) años de edad.

TITULOII

De los servicios y prestaciones sociales

Artículo 4º. Se entienden por servicios y prestaciones sociales en la asistencia para los adultos mayores, el conjunto de las actuaciones de las instituciones públicas y privadas o de entidades sin ánimo de lucro que conlleven al mejoramiento de la calidad de vida de la población de la tercera edad, así como los estímulos e incentivos que se les pueda otorgar.

- 1 Beneficios en la prestación del servicio público esencial de la seguridad social en salud.
 - 2 Beneficios sociales en atención privilegiada.

Artículo 5º. *Períodos mínimos de cotización*. Las personas beneficiarias de la presente ley que no estén gozando de pensión de jubilación o vejez, no se les aplicará en ningún caso los períodos mínimos de cotización, ni perderán la antigüedad en el sistema general de seguridad social en salud, para efectos de acceder a los procedimientos, tratamientos, exámenes médicos y enfermedades de alto costo, ruinosas o catastróficas de que trata la Resolución número 5261 de 1994 y demás normas que la modifican o la adicionan siempre y cuando hayan cotizado al sistema por lo menos 100 semanas continuas o discontinuas.

Lo anterior, con fundamento en la obligatoriedad que tienen las Entidades Promotoras de Salud de reasegurar los riesgos derivados de la atención de enfermedades calificadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social como de alto costo según el parágrafo 4º del artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 6°. *Atención privilegiada*. Las personas de que trata la presente ley tendrán un beneficio social en atención privilegiada por parte de todas las instituciones o establecimientos regulados por el Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Para tal efecto, las instituciones o entidades darán prioridad a las personas mayores de sesenta (60) años en la atención al público para el acceso a los servicios que estas ofrecen.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 58, 60 y 64 del Decreto 806 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

Mario Varón Olarte, Senador de la República, Autor del proyecto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La atención a las necesidades de las personas mayores es tan antigua como la civilización. Los primeros vestigios de la misma, de una manera organizada en nuestra sociedad, se remonta al año 1875, cuando organizaciones benéficas representadas en su mayoría por Ordenes Religiosas atendían a los ancianos dándoles cobijo y manutención con criterios estrictamente benéficos.

El origen de lo que posteriormente se denominaría "Geriatría", parece como una respuesta social a la necesidad de un colectivo en aquella época minoritario.

Como consecuencia de la gran importancia que tiene para el Estado la protección de la población de la tercera edad representada en la Constitución Nacional en su artículo 46, el cual determina "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

El Estado, a través de sus políticas en favor de las personas mayores, debe ser, ante todo, una forma de percibir su problemática, un modo de abordar el envejecimiento, una sensibilidad ante sus demandas, un espacio para alcanzar oportunidades sociales y una interrelación social institucionalizada para la resolución de sus necesidades, teniendo en cuenta los recursos existentes y unas estrategias para la prevención y el fomento de su salud y calidad de vida.

La situación de las personas mayores y las condiciones generales de la sociedad, la ancianidad debe ser beneficiaria de la mejora general de la calidad de vida en lo que respecta al crecimiento económico y cultural de nuestra comunidad.

Dada las actuaciones en favor del bienestar de los mayores pretenden la igualdad de oportunidades en el acceso a los bienes y servicios de que dispone la sociedad, de manera que se posibilite el logro de sus objetivos vitales y de sus aspiraciones personales. Se trata de oferta de oportunidades a toda la población de adultos mayores, donde se les brinde seguridad social integral sin restricciones y atención privilegiada, sin discriminación, en especial a las personas más vulnerables en razón de su pobreza.

La ancianidad no es solo receptora de prestaciones, también es agente de transformación social. Por ello este colectivo ha de participar en las decisiones de la sociedad civil y especialmente en aquellos que le afecten los beneficios, tales como prestaciones sociales o asistencia social como se les denomina en los países desarrollados, los cuales van encaminadas al bienestar de las personas de la tercera edad y a mantener su autonomía personal y su integridad social.

Todas las medidas de atención se orientarán a que el individuo asuma la circunstancia envejecimiento/jubilación sin deterioro de su propia estima, pudiendo llevar una vida independiente en el seno de su propia familia o como miembro de una comunidad.

Fundamentación Fáctica

El accionar del Estado, al tomar medidas en favor de determinados núcleos sociales, se deben realizar a través de la formulación de políticas públicas, en este caso las dirigidas a generar bienestar a personas que por una condición especial como lo es la edad y la desprotección social en salud, le correspondería al Gobierno Nacional producir tales políticas. La Constitución Política de 1991 es una normatividad garantista en derechos fundamentales. Es por ello que hasta ese entonces sectores determinados de la sociedad no eran objeto de protección y por ende se encontraron en total abandono, lo cual es un reflejo más de grado de desarrollo de nuestro país.

Como consecuencia de lo anterior ha sido iniciativa del Organo Legislativo lograr unificar tal voluntad a través de un consenso generalizado en ambas Cámaras, que tenga como finalidad conseguir a través de una norma jurídica especial, que genere verdaderos beneficios que hasta la presente no se han logrado a través de políticas sociales dirigidas a la población de adultos mayores por parte del Gobierno Nacional.

La acción social en favor de la población de adultos mayores exige una adecuada organización de las necesidades a fin de estructurar las soluciones.

La Ley 100 de 1993, a nuestro juicio, fue un verdadero acierto en lo que tiene que ver con el Sistema de Seguridad Social en Salud por cuanto es una norma que trajo consigo buenas intenciones, materializándose en que un gran sector de la población colombiana pudiese tener cobertura en salud. No obstante a ello sus normas reglamentarias, como es el caso del Decreto 806 de 1998, crearon mecanismos limitantes que han afectado a núcleos poblacionales y en particular al que nos interesa, los adultos mayores. El mencionado decreto en su articulado tenía como limitante para todos los afiliados, cotizantes y beneficiarios, la desafiliación; es decir, la norma tenía en su contenido que una vez suspendido el afiliado por falta de pago de las cotizaciones al sistema y transcurridos seis (6) meses de esa suspensión, este perdería su antigüedad teniendo que comenzar de nuevo a cotizar al sistema y por ende no teniendo derecho a ser atendido por enfermedades de alto costo o catastróficas.

Hoy en día con la expedición del Decreto 1703 de agosto 2 de 2002, empeoró aún la situación para los afiliados al sistema. La norma citada en su artículo 10, reza: "La desafiliación al sistema ocurre en la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentre inscrito el afiliado cotizante y su grupo familiar, en los siguientes casos:

a) Transcurridos tres (3) meses continuos de suspensión de la afiliación por causa del no pago de las cotizaciones o del no pago de la UPC adicional al Sistema de Seguridad Social en Salud".

Las normas anteriores le generan un efecto nocivo a la población de adultos mayores, que a lo largo de toda su vida han cotizado al Sistema de Seguridad Social en Salud en forma ininterrumpida y que por circunstancias de tipo económico se han visto obligados a dejar de pagar y por ende a ser suspendidos y posteriormente desafilados del sistema, teniendo el riesgo de enfermarse por la misma naturaleza y por las circunstancias de la edad con enfermedades de alto costo y no son atendidos por la misma desafiliación.

Lo que se pretende con esta norma es la no aplicación de los períodos mínimos de carencia de que trata el Decreto 1703 de 2002 en su artículo 10 a la población de adultos mayores que no estén gozando de pensión de jubilación o vejez y en consecuencia, la prohibición de perder la antigüedad por el no pago en sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud para efectos de acceder a los procedimientos, tratamientos, exámenes médicos y enfermedades de alto costo, ruinosas o catastróficas contempladas en la Resolución 5261 de 1994 y demás normas que la modifican o la adicionan, siempre y cuando hayan cotizado al sistema por lo menos 100 semanas continuas o discontinuas.

La financiación de tal garantía estaría a cargo de los seguros de enfermedades de alto costo que tienen las Entidades Promotoras de Salud, EPS, con compañías legalmente reconocidas y que son uno de los muchos requisitos que se les exige para su funcionamiento de acuerdo al parágrafo 4º del artículo 162 de la Ley 100 de 1993. Es por ello que el Estado no tendría que asumir tales costos y por ello **este proyecto no requiere de aval del Gobierno Nacional.**

Así mismo, este proyecto trae consigo la garantía de la **atención privilegiada**, lo cual consiste en que los adultos mayores tengan un beneficio social donde las instituciones o establecimientos regulados por el Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, darán prioridad a las personas mayores de sesenta (60) años en la atención al público para el acceso a los servicios que estas ofrecen.

Fundamentación Jurídica

Artículo 46 de la Constitución Nacional: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la Seguridad Social Integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

Artículo 48 de la Constitución Nacional: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

Decreto 806 de 1998.

Decreto 1703 de 2002.

Honorables Senadores, este es un proyecto importante y trascendente para la población mayor de este país, es muestra clara que con este tipo de iniciativas podemos comenzar a ser conscientes de la preocupación del país por este sector desprotegido, lo cual desde luego no se solucionará con esta iniciativa, sino con muchas otras complementarias que brindarán protección y seguridad a los adultos mayores.

Mario Varón Olarte, Senador de la República, Autor del proyecto.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 1º de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 90 de 2002 Senado, "por la cual se establecen algunos beneficios para la población de adultos mayores", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de

hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 1° de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se adiciona el inciso cuarto del artículo 84 de la Ley 42 de 1993.

Artículo 1º. El inciso cuarto del artículo 84 de la Ley 42 de 1993 será el siguiente: "Una vez el responsable fiscal pruebe el cumplimiento de la obligación patrimonial con el Estado, este quedará inscrito por cinco años más en el Boletín de Responsables de la Contraloría General de la República".

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega, Senador de la República.

Hay firma ilegible. Octubre 1° de 2002.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para el buen funcionamiento y desarrollo del Estado es de incuestionable importancia el papel que desempeña el control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República. De acuerdo con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría "vigilará la Gestión Fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación".

La gestión fiscal es entendida como el conjunto de actividades, operaciones y procesos que desarrolla la administración en sus niveles o sobre los particulares cuando administran fondos o bienes con el propósito de hacer cumplir los fines generales del Estado.

"Modernamente, el control fiscal está sufriendo un proceso de transformación tratando de alcanzar los aspectos sustantivos de la organización, para proporcionar a la administración evaluaciones mucho más relevantes en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los objetivos institucionales de la gestión gubernamental y con la eficiencia en el manejo de los recursos públicos".

Ahora bien, con la Constitución Política de 1991, se pasa a un control posterior con énfasis en gestión y en resultados, ya que es este el que le corresponde al esquema del Estado Social del Derecho. El control previo basado en un control numérico legal correspondía al pasado modelo del Estado de Derecho.

"Con la promulgación de la Carta Política de 1991 la función pública del control fiscal adquiere una nueva dimensión en la medida de que la actividad debe orientarse dentro de la filosofía del nuevo Estado Social de Derecho en general y específicamente dirigida a la aplicación de los principios de eficacia económica, equidad y valoración de los costos ambientales."²

Economía Pública y Control Fiscal, Contraloría General de la República, 1987. Tomo II, p. 11.

Corte Constitucional, Sentencia C-167 del 20 de abril de 1995. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Asegurar que gran parte de los recursos que desaparecen del patrimonio del Estado y que la corrupción del nivel interno de las entidades estatales se hace por intermedio de contratos suscritos con los distintos órganos públicos a través de la prestación inadecuada del servicio de los funcionarios estatales, no resulta ser ninguna novedad.

Como tampoco resulta serlo, saber que mensualmente son cientos los juicios fiscales que adelanta la Contraloría General y que terminan sancionando fiscalmente a los investigados. Dentro de ellos, funcionarios públicos o particulares que cumplen alguna función pública.

Uno de los efectos importantes del juicio fiscal que determina la responsabilidad del funcionario o particular investigado, es el de quedar inscrito en el Boletín de Responsables de la Contraloría General.

El artículo 84 de la Ley 42 de 1993 consagra la publicación del denominado Boletín de Responsables Fiscales por parte de la Contraloría General de la República en el cual deberán aparecer aquellas personas naturales y/o jurídicas a quienes se les haya proferido un fallo de responsabilidad fiscal."

El efecto que prescribe la Ley 42 para este registro se traduce en la abstención que deberán respetar los representantes legales, nominadores y demás funcionarios para nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Boletín de Responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Sin embargo, se regula en el nivel interno de la Contraloría que una vez se cumpla con la obligación patrimonial que se determina mediante el juicio de responsabilidad fiscal, el responsable será excluido del Boletín.

En este sentido, es fácil deducir que una vez pagada la obligación desaparecen los efectos del artículo 84 de la Ley 42 de 1993.

Mediante el presente proyecto de ley, pretendo extender el tiempo de registro en el Boletín de los Responsables fiscalmente, para que independientemente de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía o la Procuraduría esta sanción fiscal no se agote con el simple pago del daño ocasionado al Estado.

No podemos continuar permitiendo que quienes en alguna ocasión perjudicaron patrimonialmente a la Nación, continúen contratando o prestando sus servicios para este, sin ninguna restricción legal.

La ley debe ser fuerte con aquellos inescrupulosos que intentan llenar sus arcas a través de la administración pública y sus recursos. Esto es sano no sólo para la hacienda pública del país, sino para que culturalmente acabemos con la idea de obtener los mayores resultados económicos con el menor esfuerzo posible.

Camilo Sánchez Ortega, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 1º de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 91 de 2002 Senado, "por medio de la cual se adiciona el inciso cuarto del artículo 84 de la Ley 42 de 1993", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 1° de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la comisión Cuarta

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se adiciona el numeral primero del artículo 11, el artículo 13 y el artículo17 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 1°. Se adiciona el "parágrafo al numeral primero del artículo 11 de la Ley 80 de 1993", el cual quedará así:

"Para todos los efectos referentes a los procesos de licitación o concurso, al igual que para la celebración de contratos estatales, será responsabilidad de la autoridad competente en su caso establecer obligatoriamente en el pliego de condiciones de la licitación o en las bases del concurso respectivo, la cláusula anticorrupción, la cual deberá enunciar lo siguiente:

Será causal determinante, sin más trámite de rechazo de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación o del concurso, el dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia decisoria referida a la licitación o concurso hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;
- b) Funcionarios o empleados públicos de la entidad contratante hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que estos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;
- c) Cualquier persona particular haga valer una relación personal o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que estos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;
- d) En cualquier caso, alguno de los socios, accionistas, constituyente y/o funcionarios de la planta de personal con poder decisorio en la parte contratista haya tenido o tenga procesos de investigación penal por corrupción o delitos similares en el país o en el extranjero con un lapso de diez años con antelación a la apertura de la licitación o el concurso".

Artículo 2º. Se adiciona el "parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993", el cual quedará así:

En todo contrato estatal que llegare a celebrarse bajo cualquiera de sus modalidades deberá siempre pactarse y consignarse una cláusula anticorrupción, del siguiente contenido:

Será causal determinante, sin más trámite, de terminación unilateral del contrato, en cualquier estado del mismo, el establecer fundadamente por la administración, que para su celebración se dio u ofreció dinero o cualquier otra dádiva, a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia decisoria referida a la licitación o concurso hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;
- b) Funcionarios o empleados públicos de la entidad contratante hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que estos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;
- c) Cualquier persona particular haga valer una relación personal o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que estos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;
- d) En cualquier caso, alguno de los socios accionistas, constituyente y/o funcionarios de la planta de personal con poder decisorio en la parte

³ Amaya Olaya Uriel Alberto. Fundamentos Constitucionales de Control Fiscal. 1996, pág. 273.

contratista haya tenido o tenga procesos de investigación penal por corrupción o delitos similares en el país o en el extranjero, con un lapso de diez años con antelación a la apertura de la licitación o el concurso".

Artículo 3°. Se adiciona el "numeral quinto al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, de la terminación unilateral", el cual quedará así:

"Por incurrir el contratista en una de las causales de la cláusula obligatoria de corrupción".

Artículo 4°. La presente ley entrará a regir a partir de la promulgación en el *Diario Oficial*.

Camilo Sánchez Ortega, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como en todo proceso de contratación se juegan intereses patrimoniales considerables, el flagelo de la corrupción interviene usualmente en la contratación estatal a través del ofrecimiento de dinero, dádivas y del tráfico de influencias para obtener un favorecimiento ilícito y asaltar la transparencia que merece la decisión de escogencia del contratista.

Es claro ver entonces cómo el régimen general de contratación de la administración pública se encuentra regulado por la Ley 80 de 1993. Pero también apreciar que en dicha legislación falta el desarrollo de una regulación preventiva de la corrupción, propia del proceso administrativo de contratación. Esto es operante tanto en los pliegos de condiciones de la licitación, como en las bases de los concursos, con el fin de establecer un mecanismo de control de dicho fenómeno en la fase precontractual.

Así también, se advierte que para los contratos en sus distintas modalidades "en licitación, concurso o contratación directa", no existe disposición legal alguna que le permita a la administración pública aplicar un mecanismo que ponga fin anticipado al contrato, cuando se establezca fundadamente que ha mediado para su celebración alguna situación propia o constitutiva algún acto de corrupción.

Por lo anterior, con el primer artículo de este proyecto se pretende establecer una cláusula anticorrupción, que a manera de advertencia para las partes contratantes y como regla de juego en el proceso de licitación o de concurso, determine que son vedadas las prácticas de corrupción, consistentes en el cohecho para dar u ofrecer, para obtener una influencia o favorecimiento, eventos descritos en la norma que permite desarrollar **como cláusula de reserva moral,** la facultad de rechazar o descalificar la propuesta viciada. Lo anterior, sin detrimento de que el hecho irregular constituya la comisión de un ilícito penal y que se investigue o no por la autoridad competente.

Además, en el segundo artículo del proyecto se pretende imponer también una cláusula anticorrupción, sobre la misma situación fáctica, estableciéndose que en todo contrato por celebrarse, si así lo estableciere y fundadamente la administración pública, podrá esta acudir a una causal excepcional de terminación anticipada del contrato con independencia de que el hecho constituya o no un ilícito penal y que sea investigado por las autoridades competentes. Es de resaltar que lo alegado para la terminación anticipada del contrato estatal, trasciende la esfera misma de la comisión de un hecho punible, quedando como reproche moral que debe ser fundado y razonado en la discrecionalidad propia de la decisión que se tome por la administración pública, para no asaltar la presunción de inocencia y de buena fe de que gozan los ciudadanos frente al Estado.

Camilo Sánchez Ortega, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 1º de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 92 de 2002 Senado, "por medio de la cual se adiciona el numeral primero del artículo 11, el artículo 13 y el artículo 17 de la Ley 80 de 1993", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 1° de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la Republica,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2002

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Señora Secretaria:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2002 Senado, presentado por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, solicito se adelante el proceso de adelantar el debate en cuestión.

MOTIVACION

El ciudadano tiene derechos y la forma de hacerlos valer frente al poder político. El ciudadano es parte activa, dueño de su libertad, dentro y fuera de la cosa pública. El ciudadano no tiene más límites que los de sus propios derechos y libertades por la sencilla razón de que son también los derechos y las libertades de los otros.

El ciudadano es el ser político que en condiciones de igualdad con sus conciudadanos se sujeta a las leyes de una comunidad porque ha participado, directa o indirectamente, en su producción. Los derechos de la persona y del ciudadano, dotados de instrumentos para su defensa, marcan el límite del poder público.

La evolución de la representación política y las crecientes demandas en favor de la extensión del sufragio, marcaron las grandes tendencias de la lucha por hacer del ciudadano ya no sólo el titular de derechos frente al poder público, sino también el hacedor indiscutible, la única fuente de legitimidad de dicho poder: El ciudadano ya no sólo era en oposición al poder político, sino pasó a ser el poder político mismo.

De esta manera, las organizaciones comunitarias, asociaciones civiles, asociaciones de profesionales, entre otras, pueden ser constituidas por todos los ciudadanos dentro de los derechos naturales y constitucionales de participación ciudadana.

Podemos decir que las organizaciones de participación son formas de agrupación de personas que buscan enfrentar problemas que les afectan y mejorar su situación. A manera de ejemplo, podemos enumerar algunas de ellas: Sindicatos, cámaras de la producción, ligas deportivas, gremios profesionales y artesanales, clubes, asociaciones de jóvenes, de mujeres, de minorías étnicas, entre otras. Pero en ninguno de estos reúne polifacéticamente un caudal de importancia como lo serían los Cabildos populares, en donde la población no agremiada se reúna a ser escuchada y a escuchar las posibles soluciones a sus problemas barriales o multibarriales inmediatos.

OBJETO DEL PROYECTO

La honorable Senadora por medio del proyecto en cuestión desea resaltar el papel de la participación de la ciudadanía en las diferentes instancias que atañen a su diario vivir y especialmente la participación de la población en la conformación de comités de servicios públicos domiciliarios, por ser estos un ámbito de incidencia diaria en la vida de todo ser, sin distingo de raza, sexo o edad.

Desde esta visión, se propende por la búsqueda de unos servicios públicos domiciliarios eficientes en su prestación, basados en normas acordes a las necesidades de la población y de los empresarios. Normas que celebren y respeten la participación activa del usuario y empresario, con la entrega de acciones reales y conscientes de cada uno de ellos con el objeto de encontrar soluciones salomónicas a las fallas en la prestación del servicio.

Se busca una participación real de las personas que hacen parte de los Comités de Servicios Públicos, al determinarse funciones específicas para los vocales y miembros las instancias de veeduría, fortalecer las funciones de los vocales de control a través de una capacitación específica y en igual forma el fortalecer los Comités.

Lo anterior, debido al asombroso resultado de la encuesta realizada por la Superintendencia de Servicios Públicos del año 2001, en la cual se determinó que el 66% de los Comités no poseen reglamento de funcionamiento aprobado; el 66% no conoce el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio; el 84% no conocía el informe de auditoría externa de las empresas fiscalizadas por el comité; el 82% no conoce el informe de control interno de empresas fiscalizadas y el tiempo dedicado al Comité, el 68% se debatía entre nada y dos horas al día.

Desde esta visión, no creen que es necesario el fortalecer el Control Social, tal como lo propone el Proyecto de ley 026 de 2002.

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Para qué la participación

- a) Para lograr nuevas relaciones de: Reconocimiento. Ayuda mutua. Unidad en la diversidad. Respeto por la diferencia. Intercambio de saberes;
- b) Para vincular la comunidad a los órganos de decisión y los centros de poder estatal en lo económico, social, político y en la gestión pública;
- c) Para democratizar la sociedad y los espacios de participación como son el hogar, la escuela, las empresas, las organizaciones sociales y las instituciones públicas o privadas.

Propósitos de la participación

- 1. Para combatir la marginalidad: Se participa para integrarse al mundo del mercado y de la sociedad mayor.
- 2. Para combatir la manipulación: Se participa para facilitar el acceso ciudadano al Estado o al uso patrimonial de los bienes.
- 3. Para reducir el papel del Estado: Se participa para quitar al Estado funciones y responsabilidades propias de la sociedad civil.
- 4. Para modernizar el Estado: Se participa para presionar una mejora en la administración del Estado, actualizando sus funciones.
- 5. Para hacer público lo público: Se participa para quitar el sentido de reservado a lo que no lo es. El ciudadano y sus organizaciones deben conocer el funcionamiento de las instituciones.

Fines de la participación.

- Promover el desarrollo social.
- Planear el equipo.
- Concertar con instituciones de apoyo oficiales y/o privadas.
- Invertir y distribuir racionalmente el gasto público.
- Vigilar y controlar la ejecución del presupuesto, proyectos y obras.

Niveles de la participación

Son aquellos aspectos en los cuales se desempeña la persona individual o colectivamente.

- Información: Fundamental para la participación.
- Consulta: Forma de investigación para profundizar sobre un tema, problema o situación, que facilita la toma de una decisión.
- Iniciativa: Son en esencia sugerencias para resolver un problema o mejorar una situación.
- Concertación: Forma de llegar a un acuerdo entre las partes involucradas en un problema.
- Decisión: Forma de determinar voluntaria y autónomamente sobre un asunto en discusión.
- Gestión: Manejo racional de los recursos disponibles para el cumplimiento de objetivos y metas.
- Control y fiscalización: Proceso permanente dentro de la democracia participativa.
- Evaluación: Acción que se ejecuta en todas las etapas de un plan para constatar el cumplimiento de metas y objetivos y reformularlos si es preciso.

LEGISLACION

Constitución Política de Colombia

La Constitución Política integra el término de Estado de Derecho en el cual el colombiano es parte activa del Estado al estar cobijado por sus derechos y los mecanismos para hacerlos valer. De esta manera establece la participación del ciudadano en el área de los servicios públicos domiciliarios:

"Artículo 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que esta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva Corporación Pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o Corporación correspondiente o por lo menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".

Desde el punto de vista de la participación ciudadana, la Constitución establece además de los anteriores apartes:

1. Fundamentos constitucionales de la participación: "Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundamentada en el respeto de la dignidad

humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Artículo 1º, Código de Procedimiento Civil.

- 2. "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político". Artículo 40, Código de Procedimiento Civil.
- 3. "Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: El voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato". La ley lo reglamentó mediante la Ley 134 de mayo 31 de 1994. Artículo 103, Código de Procedimiento Civil.
- 4. "La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados". Artículo 270, Código de Procedimiento Civil.

Participar es tomar parte o intervenir en un proceso o acción. Intervenir es incidir para transformar, cambiar, afectar, decidir en la realización de un proceso, con el propósito de desarrollar nuestros puntos de vista en los espacios de la vida colectiva. La participación es una acción política, entendida como la preocupación por los asuntos públicos.

LEY 142 DE 1994

Creada con el objeto de garantizar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, para asegurar una mejor calidad de vida de los usuarios y población en general.

La ley, de acuerdo con los parámetros Constitucionales del Estado de Derecho, establece entre los artículos 62 a 66, los mecanismos de control social, mediante la organización de los Comités de Servicios Públicos y la forma de participación de los usuarios y las Autoridades.

Pero caben las preguntas: ¿Hasta qué punto es real la participación del usuario? ¿El usuario es realmente escuchado y su voz es tenida en cuenta para la toma de decisiones? Porque como lo dice la honorable Senadora Moreno, "la importancia del control social de los servicios públicos así concebido, radica en que los usuarios se organicen y participen".

Basado en las anteriores consideraciones, me permito poner en consideración de la honorable Comisión Sexta del honorable Senado de la República, la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 026 de 2002, "por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones", cuyo articulado reza:

PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 1º. El artículo 62 de la Ley 142 quedará así:

"Artículo 62. *Organización*. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir 'Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios', compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los Comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los Comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de cien (100).

Para ser miembro de un 'Comité de Desarrollo y Control Social', se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el ultimo recibo de cobro o, en caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un 'Comité de Desarrollo y Control Social', será personal e indelegable.

Los Comités se darán su propio reglamento. Para efectos de lo anterior, podrán solicitar el apoyo respectivo a la personería correspondiente, la cual estará obligada a orientar y asesorar al Comité en este sentido.

Los Comités se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un Comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien solicite inscripción, reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los Comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un 'Vocal de Control', quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con los dichos servicios públicos. Este 'vocal' podrá ser removido en cualquier momento por el Comité en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de este serán apeladas ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiera la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito la promoción, divulgación y capacitación de los Comités e informar a los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales de su participación en el control de los servicios públicos en coordinación, si resultare necesario, con las empresas, el departamento y la Superintendencia. Para ello, tendrá que adelantar los programas interinstitucionales que se requieran".

VOCALES DE CONTROL

Artículo 2°. El artículo 64 de la Ley 102 tendrá un numeral nuevo del siguiente tenor:

"64.5 Participar activamente entre las comisiones de regulación, en el marco de los espacios institucionales que ellas determinen, como voceros de los usuarios de servicios públicos domiciliarios".

Artículo 3º. Organización de Vocales de Control. Los vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios constituidos en cada municipio, con el apoyo de las autoridades respectivas, tienen el deber de reunirse para determinar quiénes, entre sus miembros, les representarán ante las autoridades departamentales, los cuales, una vez designados y en coordinación con sus homólogos de las demás entidades territoriales, formarán una asamblea de carácter departamental.

Esta asamblea de vocales de control tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones sobre materia de capacitación que a su favor consagra esta ley y escoger entre sus miembros, aquellos que tendrán acceso al espacio institucional de participación social, que las comisiones de regulación habrán de implementar para escucharlos, según lo estipulado en el artículo 4º de la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los distritos tendrán las mismas responsabilidades que en él son asignadas a los departamentos.

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Artículo 4º. *Participación en las empresas*. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de naturaleza diferente a las oficiales en cada municipio creará y mantendrá activo el espacio correspondiente para que los vocales de control de su respectiva entidad territorial, participen con voz en la toma de decisiones que involucren a los usuarios e incidan en la calidad y cobertura del servicio por ellas prestado.

Las empresas de servicios públicos establecerán horarios específicos de atención a los vocales de control y aquellas empresas que lo deseen determinarán, dentro de sus instalaciones, un espacio físico para el desarrollo de sus tareas.

COMISIONES DE REGULACION

Artículo 5°. El artículo 73 de la Ley 142 tendrá un numeral nuevo y un parágrafo transitorio del siguiente tenor:

"73.27 Crear y mantener activo un espacio institucional de participación social, por medio del cual los vocales de control puedan ser oídos y asesorados como representantes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, en relación con la disolución del proyecto de resolución, regulación y estudios en materia tarifaria y el cumplimiento de las responsabilidades de autoridades y empresas, entre otros, de conformidad a las regiones de procedencia".

Parágrafo transitorio. *Reglamentación*. Las Comisiones de Regulación reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los espacios de participación determinados en el presente artículo de los Vocales de Control.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Artículo 6°. El numeral 2 del artículo 80 de la Ley 142 quedará así:

"80.2 Capacitar a los Vocales de Control, enseñándoles los conocimientos técnicos (estratificación, tarifas y facturación), conceptuales, jurídicos, teóricos y prácticos, relativos a las metodológicas de regulación económica adoptadas por la Comisión de Regulación, mecanismos y procedimientos de defensa de los usuarios en sede de la empresa, para mejorar su desempeño en relación con los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicio Públicos Domiciliarios y de la misma manera, garantizar el buen ejercicio de su función ante las comisiones de regulación".

ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 7. El artículo 5° de la Ley 142 tendrá un numeral nuevo del siguiente tenor:

"5.8 De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de la presente ley:

- a) En coordinación con los departamentos y la Superintendencia, deberán prestar la capacitación a los vocales de control, dotándolos de conocimientos teóricos y prácticos necesarios que les permitan organizar mejor su trabajo, así como acceder a administrar la información requerida para representar a los comités;
- b) Publicitar la integración de los comités mediante la facturación de los diferentes servicios públicos que se presenten en municipio; en igual sentido, las particularidades del contrato de servicios públicos y los medios de defensa del usuario, ante las empresas".

Artículo 8°. El numeral 2 del artículo 65 de la Ley 142 quedará así:

"65.2 Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán prestar la capacitación a los vocales de control, dotándolos de conocimientos teóricos y prácticos necesarios, que les permitan organizar mejor su trabajo, así como acceder y administrar la información requerida para representar a los comités. Para efectos de lo anterior, los distritos tendrán el mismo régimen de los departamentos".

COMITES DE RECLAMOS

Artículo 9°. *Comité de Reclamos*. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán crear un Comité de Reclamos como cuerpo asesor permanente del represente legal de las empresas y de sus usuarios.

Artículo 10. *Integración del Comité*. El Comité de Reclamos se integrará de la siguiente manera:

- 1. Dos (2) miembros, designados por el representante legal de la empresa.
 - 2. Un (1) representante de la Superintendencia Delegada Departamental.
 - 3. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo.
- 4. Cuatro (4) representantes de los vocales de control, designados por la respectiva asamblea constituida en el municipio o distrito.
- 5. Un (1) representante de la Personería Distrital o Municipal, según el caso.

Artículo 11. *Funciones del Comité*. Las funciones de cada Comité de Reclamos serán:

- 1. Colaborar y coordinar con las empresas de servicios públicos domiciliarios la tramitación de las reclamaciones individuales colectivas o generales que se presenten ante la empresa.
- 2. Procurar, mediante su intervención, una mejor prestación del servicio.
- 3. Velar porque los reclamos sean atendidos en forma eficaz y oportuna.
- 4. Ejercer una veeduría permanente sobre las oficinas internas de la empresa, encargada de atender y resolver los reclamos de los suscriptores del servicio y apremiarlas, para que cumplan debidamente con sus funciones, cuando haya lugar a ello.
- 5. Proponer a las directivas de la empresa la implementación de normas, sistemas y procedimientos tendientes a lograr una mayor prontitud y eficacia en la atención de los reclamos de los suscriptores y usuarios.
 - 6. Solicitar, cuando lo estime necesario, la intervención de la Personería.
- 7. Asesorar a los suscriptores para la apropiada presentación de los reclamos.
- 8. Emitir concepto al representante legal de la empresa en lo concerniente a las reclamaciones y recursos interpuestos por los suscriptores y usuarios.
- 9. Participar en las audiencias de conciliación recomendando solución a lo reclamado.
- 10. Difundir su existencia y funciones entre los usuarios del ámbito territorial donde la empresa presta sus servicios.
 - 11. Las demás que la ley determine.

Artículo 12. *Reglamentación*. Los Comités de Reclamos tendrán un período anual y se reunirán, cuando menos, una vez cada dos meses.

Los demás aspectos sobre funcionamiento serán reglamentados por las Juntas Directivas de las empresas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para las que se encuentren constituidas y el mismo lapso, a partir de su creación, para las nuevas.

Artículo 13. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación. Cordialmente,

Carlos Moreno de Caro, Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2002 SENADO

por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal.

Bogotá, D. C., septiembre 24 de 2002

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente y demás miembros

Comisión Primera

Senado de la República

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2002 Senado, "por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal". Realizando un estudio minucioso y detallado del delito de falsedad de moneda nacional o extranjera, es necesario tomar medidas tendientes a disminuir o controlar este flagelo que cada día genera consecuencias al país y en especial a la fe pública.

La falsificación de moneda entraña una agresión contra el imperio del Estado, por cuanto se vulnera la facultad exclusiva que este tiene de acuñar moneda y dotarlas de poder liberatorio y la de impedir la circulación en el territorio nacional de las que no han sido emitidas por él; un ataque a la industria y al comercio porque cuando aparecen monedas falsas tanto la una como la otra se sienten sobrecogidas; un atentado contra el Tesoro Público, por que el Estado al emitir la moneda se compromete a cambiarla por su equivalencia en metal, y así al recibir las falsas como si fueran buenas, sobre todo si se trata de billetes sufre una disminución en su patrimonio. Por último una lesión a la propiedad privada del particular que las recibe y no puede entregarla nuevamente a la circulación.

Este proyecto acoge la solicitud que realizó la Policía Nacional que pide una mayor sanción y se penalice la comercialización de moneda falsificada.

La Policía Nacional ha dicho "En la medida en que la norma sea permisiva, el delincuente ajustará su *modus operandi* para evadir la acción real de la justicia; la pena debe ser ejemplarizante con el fin de que el resultado sea la disminución significativa del delito; este delito es pluriofensivo por cuanto afecta la fe pública, el orden económico-social y la seguridad pública.

Y si realmente se requiere adicionar una agravación punitiva al delito, con el fin de atacar a los grandes traficantes de moneda falsa, es ahí donde se debe especificar un monto preestablecido en salarios mínimos mensuales para que la pena se duplique y a este nivel se busque la proporcionalidad de la sanción de acuerdo al grado de participación o volúmenes de distribución, pero de antemano dejando en claro que por sí solo el delito de tráfico de moneda falsificada, es privativo de la libertad."

De igual forma se subsana los vacíos de la actual legislación penal y nos ponemos acorde con las exigencias de la Comunidad Internacional respecto a la falsificación de moneda.

En consecuencia hago unas modificaciones al artículo único que compone el proyecto en mención, suprimiendo la frase "y no habrá lugar a la libertad provisional" por ser contenido procesal y encontrarse descrito en el artículo 357 de la Ley 600 C.P.P. Se incrementa la pena de 4 a 8 años de prisión y se vincula el tipo penal de la comercialización.

Por lo anterior rindo ponencia favorable.

Proposición

Solicito a los señores miembros de la Comisión Primera del Senado, dar primer debate "al Proyecto de ley número 55 de 2002, Senado con pliego de modificaciones".

Oswaldo Darío Martínez Betancourt,

Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 55 DE 2002

por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal Colombiano.

Artículo único. El artículo 274 del Código Penal quedará así:

Artículo 274. *Tráfico de moneda falsificada*. El que introduzca al país o saque de él, adquiera, comercialice, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la cuantía supere cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2001 CAMARA, NUMERO 255 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales.

Honorables Congresistas:

Como ponente del mencionado proyecto de ley, debo celebrar que existe preocupación por resarcir de alguna manera el olvido y el atraso en que se encuentran muchos territorios de nuestro país.

La exclusión social es el pan de cada día en nuestra querida patria. Niños que se mueren de hambre en regiones con una gran riqueza natural, adolescentes sin acceso a la educación, bachilleres que ven truncados sus posibilidades de ingresar a una entidad universitaria, en fin, hacen parte de nuestro diario acontecer. El proyecto de ley en estudio muestra a las claras un ejemplo de lo que he mencionado en el presente párrafo.

MOTIVACION

El saber, los conocimientos y la ciencia son productos de una moderna educación. Permanentemente, se encuentran presentes en las actividades productivas de los seres humanos, sobre todo los de los países altamente desarrollados.

Estos últimos, a través de una alta inversión en Investigación y Desarrollo, obtienen enormes ventajas en materia comercial e industrial, al producir y posteriormente vender sus productos generados a costos medios supremamente bajos.

Pero, lo anterior se logra cuando existe una verdadera política estatal en materia educativa. Es decir, cuando el Estado, a través del Presupuesto Nacional, propicia un gasto público social que le permita al sector educativo formar un capital humano altamente capacitado y cuando mediante Planes de Desarrollo y Leyes coordinen las necesidades del sector productivo en materia laboral con los lineamientos de los establecimientos educativos estatales y privados.

Lo anterior poco se hace en Colombia. Antes por el contrario, se destinan sumas irrisorias a desarrollar procesos de aprendizaje donde la ciencia y la tecnología desempeñen un papel fundamental y por lo tanto, la demanda por cupos educativos supera con creces la oferta de los mismos.

Esa situación es aun más grave en algunos entes territoriales que no disponen de infraestructura educativa apropiada y por lo tanto no tienen acceso a la educación superior.

En pleno auge de la Globalización, los países no pueden darse el lujo de perder competitividad, la cual se logra en la medida en que se utilicen racional y eficientemente los recursos, entre los cuales el humano juega un papel preponderante. Sin embargo, se pierden muchas oportunidades en materia productiva cuando la oferta de mano de obra se encuentra aislada en materia educativa.

La relación estudiantes matriculados en instituciones privadas versus estudiantes matriculados en instituciones oficiales hace tiempo que es ventajosa para las primeras, acentuándose sobremanera en las zonas geográficas alejadas de los centros de poder. En esa situación se encuentran los departamentos que anteriormente conformaban los denominados territorios nacionales y que hoy, a pesar de la descentralización dependen directamente del Gobierno Central.

A pesar de los cuestionamientos jurídicos del Ministerio de Hacienda, del Icfes y del Ministerio de Educación, comparto totalmente las tesis jurídicas planteadas por los ponentes de la Cámara de Representantes. La Constitución Política de Colombia es clara al respecto, cuando en su artículo 67 determina:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social", queriendo decir con lo anterior, que todos los colombianos sin distingos de ninguna índole tienen el derecho de acceder a ella. Violatorio de la Constitución sería aquella situación en que por incapacidad del Estado miles de colombianos no se eduquen.

Los bachilleres de los entes territoriales que no cuenten con instituciones de educación superior están en desventajas frente a los del resto de Colombia.

Por lo tanto, para que haya equidad, se requiere darles las condiciones mínimas para que puedan seguir sus estudios superiores en universidades públicas, objetivo que precisamente busca el proyecto de ley en estudio.

En consecuencia, la pretendida autonomía no puede entenderse bajo situaciones especiales, que violen los preceptos constitucionales de los estudiantes de las regiones donde no existan universidades. Y una situación especial es precisamente esa: El Estado no proporciona las condiciones para que se sigan educando.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Senado le dé primer debate el Proyecto de ley número 055/01 Cámara, número 255/02 Senado, "por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales", sin modificación alguna.

Cordialmente,

Carlos Moreno de Caro, Senador Ponente.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2001 CAMARA, NUMERO 255 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. A los bachilleres de los departamentos donde no haya universidades presenciales, el Estado otorgará a través de las Universidades Públicas hasta el dos por ciento (2%) de los cupos, los cuales serán seleccionados mediante un sistema de admisión especial reglamentado por las Universidades en un término no superior a tres (3) meses después de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, concederá de manera preferencial y bajo las condiciones más favorables créditos educativos a los estudiantes universitarios de los departamentos donde no haya universidades presenciales.

Parágrafo. El Icetex establecerá en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Artículo 3°. Los estudiantes a que se refiere el presente proyecto de ley deben pertenecer a los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2002 SENADO

por la cual se dictan normas sobre la protección del patrimonio arqueológico nacional.

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2002

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Señora Secretaria:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2002, presentado por el honorable Senador Wilder Guerra Curvelo, solicito se adelante el proceso del debate en cuestión.

Motivación

Un país sin memoria es un país sin historia. La anterior frase resume sin refutación alguna, el papel que juega el patrimonio arqueológico de la Nación y su papel como bien de interés cultural (Ley 359 de 1997).

Como lo establece en la exposición de motivos el honorable Senador Guerra, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 63 y 72 establece que: "—Los bienes de uso público, los parques naturales, …el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

-El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica" (resaltado fuera del texto).

Pero más allá de ver la letra de nuestra Carta Magna, es determinar como el Congreso de la República como parte del Estado puede intervenir para el cuidado de las riquezas arqueológicas y culturales de los colombianos. Y es así como el artículo 2° de la Carta lo establece: "—Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad; mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Pero no solamente debemos dar cumplimiento al mandato, sino al cumplir, debemos entregar herramientas sólidas con las cuales las autoridades puedan combatir las arbitrariedades y atropellos contra la Nación, y en este caso especial, contra el robo y explotación sucia y abusiva, con las que se vienen exportando ilegalmente más de 100.000 piezas arqueológicas por año, todas ellas patrimonio de los colombianos.

Es justo reconocer los esfuerzos y adelantos que han tenido las autoridades en este campo (Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, DAS, Policía Nacional e Interpol), pero, es justo aclarar que los presupuestos y la reglamentación jurídica no permiten mejorar los procesos y acciones que encaminen a evitar la destrucción de piezas, la explotación indebida y lo que es peor el robo y exportación ilegal de las piezas.

"Las acciones de las entidades señaladas se concentran en la definición de un sistema normativo y regulatorio claro", y creemos que este es otro paso en el avance que se viene aplicando a lo largo del último año. Un paso, en la mejora no de un sistema, sino de un país que necesita recordar su pasado para sacar provecho de él.

No se pretende, dañar en ningún momento patrones culturales y tradicionales como la guaquería artesanal, ya que, lo que se busca es que la actividad se realice de manera acorde a las necesidades del país y no de unos inescrupulosos comerciantes nacionales o extranjeros.

Por lo anterior, y atendiendo el espíritu del Proyecto de buscar la unión de todos en el cuidado del patrimonio Arqueológico y Cultural de la Nación, me permito solicitar el que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2002, por la cual se dictan normas sobre la protección del patrimonio arqueológico nacional, cuyo articulado dice así:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo*. La presente ley tiene como objetivo fundamental la protección especial por parte del Estado, del Patrimonio Arqueológico de la Nación, como componente básico de la identidad nacional, dadas sus altas condiciones de vulnerabilidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política el patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 2°. Readquisición de bienes del patrimonio arqueológico. La readquisición de bienes del patrimonio arqueológico por la Nación puede llevarse a cabo mediante la entrega voluntaria que realicen sus tenedores al Ministerio de Cultura o a la entidad que este delegue o mediante la solicitud de devolución que dicho Ministerio o la autoridad delegada realicen respecto de quien se encuentre en su tenencia.

Artículo 3°. *Delitos contra el patrimonio arqueológico*. Incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y una multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

- 1. Adquiera, comercialice o transfiera sin autorización o intervención de la autoridad competente de bienes muebles pertenecientes al patrimonio arqueológico, o realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de un delito sobre bienes pertenecientes a dicho patrimonio.
- 2. Exporte desde el territorio aduanero nacional bienes muebles de carácter arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura o de la entidad delegada por este, o los sustraiga, disimule u oculte de la intervención y control aduanero.

La tipificación prevista en este artículo no es excluyente en ningún caso de otros delitos que como los de hurto, abuso de confianza, daño en bien ajeno o cualquier otro puedan configurarse sobre bienes del patrimonio arqueológico como integrante del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Moreno de Caro, Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2002 SENADO

por la cual se dictan normas sobre protección del patrimonio arqueológico nacional.

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2002

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Ovalle:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 253/02 presentado por el honorable Senador Wilder Guerra Curvelo. Nos permitimos solicitarle se remita para el debate referido.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2002 SENADO

por la cual se dictan normas sobre protección del patrimonio arqueológico nacional.

DESTINO

Honorables Senadores:

Cumplimos con la señalada responsabilidad que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, para rendir ponencia de segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2002 Senado, por la cual se dictan normas sobre protección del patrimonio arqueológico nacional, cuyo contenido fue aprobado en primer debate de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República con ponencia favorable del honorable Senador Alfonso Lizarazo Sánchez.

MOTIVACION

Como es de conocimiento público, el patrimonio arqueológico nacional, conformado por sitios arqueológicos, bienes muebles e inmuebles de este especial, carácter patrimonial histórico, sigue siendo objeto de una devastación sin límite promovida por el interés comercial dirigido a satisfacer una considerable demanda de estos bienes en el exterior y su compra y venta en el interior del país mediante un mercado negro en el que circulan cuantiosas sumas de dinero, en clara violación a las normas constitucionales previstas en los artículos 63 y 72 de la Carta Política que declaran el patrimonio arqueológico como inalienable, imprescriptible e inembargable, y en contravía de diversos tratados celebrados por el país,

así como de una normatividad reglamentaria interna promovida por el Ministerio de Cultura y por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Icanh, que evidencia un decidido esfuerzo técnico, de organización y precisión.

De acuerdo con reportes de los distintos organismos de control (DAS, Policía Nacional, Interpol) y datos suministrados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en el pasado año unas 10.000 piezas arqueológicas fueron exportadas ilegalmente del país para ser vendidas a cuantiosos precios a coleccionistas privados, galerías y sitios de reventa en pública subasta; en la actualidad por ejemplo, se realizan importantes esfuerzos internacionales para repatriar del exterior una estatua de la cultura San Agustín exportada ilícitamente, cuyo peso es cerca de una tonelada.

En el ámbito interno sigue considerándose en ciertos círculos sociales como un acto de status, adquirir piezas precolombinas, que son exhibidas como trofeo bajo el propósito de conformar algo que lamentablemente se ha denominado como la "colección privada" y que conjuga simbióticamente intereses simplemente decorativos, a veces un ánimo de colección artística con cierto matiz cultural y, por qué no, una modalidad de inversión en bienes muebles (piezas arqueológicas) que en el mercado ilegal tienen un cuantioso valor económico.

Coleccionistas, galeristas y comerciantes de bienes arqueológicos son nutridos por la actividad de alguien siempre considerado como un cierto personaje oscuro: el guaquero. Este eslabón inicial en la cadena devastadora del patrimonio arqueológico de la Nación, a pesar de esa crítica siempre existente, es por cierto quien menos utilidad obtiene y a quien en general se destinan ciertas medidas policivas y sancionatorias de menor impacto.

Se desconoce en esta cadena que empieza en el guaquero, pasa por traficantes y comerciantes y culmina en los coleccionistas nacionales y extranjeros, que la extracción de una pieza arqueológica en esta forma indebida, representa no sólo un deterioro irreparable en el, bien material, sino una forma de pérdida de la información científica, cultural e histórica que esté incorpora; se desconoce así, voluntaria o ignorantemente, que es esa conjunción de bien material e información la que constituye memoria de nuestro pasado e identidad cultural y que su deterioro se considera en el mundo civilizado como una modalidad de irreparable empobrecimiento cultural de las naciones, según lo han reiterado la Unesco y la comunidad internacional.

Se olvida además de esas importantísimas razones culturales, lamentablemente dejadas siempre para un segundo lugar, que en estricto, sentido jurídico se presenta en la actividad de comercio de bienes arqueológicos un acto repudiable legalmente como puede serlo la compra y venta de fauna protegida o, simplemente, el tráfico de autopartes provenientes del delito de hurto.

En efecto, de acuerdo con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son por expreso mandato superior, inalienables (se encuentran fuera del comercio, no se pueden vender, comprar o transferir a ningún título), imprescriptibles (no se pueden adquirir por la figura o modo civil de la prescripción adquisitiva de dominio) y son inembargables (no pueden ser objeto de esta medida civil y por lo mismo no podrían ser tenidos como prenda de garantía en efectos civiles o comerciales).

La disposición constitucional se contextualiza además en un conjunto de legislación anterior proveniente del siglo XX (Ley 103 de 1931, Decreto 904 de 1931, Ley 94 de 1945, Ley 163 de 1959, Código Nacional de Policía, Código Penal, entre otros) y de normas posteriores (Ley 397 de 1997; Decreto 833 de 2002) que ha pretendido proteger de manera especial este vulnerable conjunto de bienes del patrimonio cultural de la Nación, en forma consecuente a la vez con tratados internacionales suscritos por el país en procura de impedir el tráfico ilícito de bienes culturales (Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico, Pacto de Roerich para la Protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos, Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, Convención sobre Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, Convenio con Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes

Arqueológicos, Históricos y Culturales, Convenio con Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados), aprobados respectivamente a través de las Leyes 14 de 1936, 36 de 1936, 45 de 1983, 63 de 1986, 16 de 1992 y 587 de 2000 y también objeto de la Decisión 460 del Consejo Andino de Ministros en materia de Protección y Recuperación de Bihes Culturales del patrimonio Arqueológico, Histórico, Etnológico, Paleontológico y Artístico de la Comunidad Andina.

Este conjunto de disposiciones constitucionales y legales se articula con una estructura sancionatoria por casos de extracción indebida de bienes arqueológicos, destrucción de sitios o comercio de estos bienes, que se regula básicamente en los artículos 11 y 15 de la Ley 397 de 1997, en algunas normas policivas que datan de 1970 que puede llegar a enmarcarse, lamentablemente con dificultoso tecnicismo jurídico que lo hace prácticamente imposible, en adecuaciones penales típicas como el hurto, daño en bien ajeno o la receptación.

De esta manera, no obstante la claridad jurídica alcanzada siguen encontrándose profundas carencias en el sistema sancionatorio que repriman, como se motivó para la presentación de este proyecto de ley, dos de las actividades que en mayor grado influyen o determinan que la indeseada devastación del patrimonio arqueológico: la exportación de estos bienes para ser comercializados a altísimos precios en el exterior y su tráfico, compra y venta en el interior del país.

JUSTIFICACION

La propuesta sometida a la consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República pretende entonces en forma esencial, tipificar autónomamente en la forma requerida para evitar la destrucción que el comercio de piezas genera para este patrimonio, el delito de adquisición o comercialización de bienes arqueológicos y el de exportación ilegal de los mismos, hechos estos que no encuentran una directa o clara adecuación dentro de los tipos penales existentes, como por ejemplo las de hurto agravado por tratarse de bienes de la Nación o la de receptación, adecuaciones estas que reiteramos resultan de difícil comprobación por diversidad de tecnicismos jurídicos, a partir por ejemplo, del hecho de que no teniendo valoración patrimonial los bienes arqueológicos, su encuadramiento dentro de los delitos contra el patrimonio económico resulta técnicamente complejo.

MODIFICACIONES PRESENTADAS

Hemos considerado necesario proponer en todo caso, las siguientes modificaciones:

MODIFICACION AL TITULO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Título aprobado en primer debate: "por la cual se dictan normas sobre protección del patrimonio arqueológico nacional".

Título propuesto: "por la cual se tipifican algunos delitos contra el patrimonio arqueológico nacional y se dictan otras disposiciones".

Tal como fue en oportunidad manifestado por el Senador Ponente para primer debate se han evidenciado claras dificultades de técnica jurídica en la adecuación del comercio y exportación ilícita de los bienes arqueológicos de la Nación dentro de la estructura penal vigente, con este proyecto de ley reiteramos, lo que se busca como objetivo fundamental tipificar autónomamente en la forma requerida para evitar la destrucción que el comercio de piezas genera para este patrimonio, el delito de adquisición o comercialización de bienes arqueológicos y el de exportación ilegal de los mismos, hechos estos que no encuentran una directa o clara adecuación dentro de los tipos penales existentes, como por ejemplo las de hurto agravado por tratarse de bienes de la Nación o la de receptación, adecuaciones estas que reiteramos resultan de difícil comprobación por diversidad de tecnicismos jurídicos. Con ello la esencia del proyecto consiste entonces en tipificar unos delitos, mas no el simple hecho de emitir normas sobre protección del patrimonio.

Artículo 1°. Se mantiene igual al texto aprobado en primer debate.

Artículo 2°. Se encuentra inconcebible que para la readquisición de los bienes del patrimonio arqueológico el Ministerio de Cultura, tenga la facultad de delegar en la entidad que este considere, existiendo el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Icanh, ente al cual directamente se le han atribuido funciones específicas sobre la materia

que datan desde las Leyes 163 de 1959 y 397 de 1997 convirtiéndose en la única entidad del orden nacional con la suficiente experiencia y capacidad en materia de antropología e historia.

Incluso el Decreto 833 de 2002 en su artículo 2° establece como autoridades competentes en materia de Patrimonio Arqueológico Nacional además del Ministerio de Cultura y el Icanh, a las autoridades del orden territorial u otras que el mismo instituto delegue.

En consecuencia la readquisición de bienes del patrimonio arqueológico nacional podrá llevarse a cabo mediante la entrega voluntaria que realicen sus tenedores al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o a la entidad que estos deleguen. Así no se requerirá de delegación por parte del Ministerio al Icanh para que este realice las funciones inherentes a su constitución.

"Artículo 2°. Readquisición de bienes del patrimonio arqueológico. La readquisición de Bienes del Patrimonio Arqueológico por la Nación puede llevarse a cabo mediante la entrega voluntaria que realicen sus tenedores al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o a la entidad que estos deleguen o mediante la solicitud de devolución que dicho Ministerio, Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad delegada realicen respecto de quien se encuentre en su tenencia".

Artículo 3°. Se considera necesario ampliar el mínimo de la pena imponible a efectos de propiciar un carácter sancionatorio efectivo, por lo cual se propone el siguiente texto:

"Artículo 3°. *Delitos contra el patrimonio arqueológico*. Incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

- 1. Adquiera, comercialice, o transfiera sin autorización o intervención de la autoridad competente bienes muebles pertenecientes al patrimonio arqueológico, o realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de un delito sobre bienes pertenecientes a dicho patrimonio.
- 2. Exporte desde el territorio aduanero nacional bienes muebles de carácter arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura o de la entidad delegada por este, o los sustraiga, disimule u oculte de la intervención y control aduanero".

Artículo 4°. Se mantiene igual al texto aprobado en primer debate.

Los honorables Senadores podrán concluir que se trata de una iniciativa de importante repercusión para la conservación de nuestra memoria colectiva, de la identidad cultural y de un patrimonio especialmente diverso que se encuentra en evidente peligro de pérdida irreparable por la voracidad mercantilista y por la torpeza de no reconocerlo como un conjunto de bienes que representan nuestra nacionalidad.

Por las anteriores consideraciones, someto a vuestra consideración la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2002 Senado, "por la cual se tipifican algunos delitos contra el patrimonio arqueológico nacional y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

Alvaro Sánchez Ortega, Senador Ponente Coordinador.

Leonor Serrano de Camargo, Senadora Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se tipifican algunos delitos contra el patrimonio arqueológico nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo*. La presente ley tiene como objetivo fundamental la protección especial por parte del Estado, del patrimonio arqueológico de la Nación, como componente básico de la identidad nacional, dadas sus altas condiciones de vulnerabilidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política el patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 2°. Readquisición de bienes del patrimonio arqueológico. La readquisición de bienes del patrimonio arqueológico por la Nación puede llevarse a cabo mediante la entrega voluntaria que realicen sus tenedores al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o a la entidad que estos delegue o mediante la solicitud de devolución que dicho Ministerio, Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad delegada realicen respecto de quien se encuentre en su tenencia.

Artículo 3°. *Delitos contra el patrimonio arqueológico*. Incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

- 1. Adquiera, comercialice o transfiera sin autorización o intervención de la autoridad competente bienes muebles pertenecientes al patrimonio arqueológico, o realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de un delito sobre bienes pertenecientes a dicho patrimonio.
- 2. Exporte desde el territorio aduanero nacional bienes muebles de carácter arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura o de la entidad delegada por este o los sustraiga, disimule u oculte de la intervención y control aduanero.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Septiembre 25 de 2002. Cordialmente,

> Alvaro Sánchez Ortega, Senador Ponente Coordinador. Leonor Serrano de Camargo, Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2001 CAMARA, NUMERO 259 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

ANTECEDENTES HISTORICOS

El 30 de diciembre de 1993 el Congreso de la República expidió la Ley 105, "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

El artículo 21 de la mencionada ley estableció los lineamientos generales para el cobro de Tasas, Tarifas y Peajes en la Infraestructura de Transporte a cargo de la Nación y específicamente en el literal b) dispuso que "deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas".

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley presentado por el ex Ministro de Hacienda, Juan Manuel Santos, por el doctor Federmán Quiroga Ríos, para la época Viceministro de Transporte, y por el honorable Representante a la Cámara por el departamento del Meta, Omar Armando Baquero Soler, tenía como objetivo ampliar las excepciones contempladas en el literal b) del artículo 21 y mediante un parágrafo reglamentar las condiciones bajo las cuales los vehículos mencionados allí se harían beneficiarios de la excepción.

Los vehículos a los cuales se les aplicaría la excepción en el pago de tasas, tarifas o peajes serían las "máquinas extintoras de incendio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

Así mismo, el parágrafo adicionado contempla que "para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente".

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Es claro, que ante eventualidades catastróficas, o alteraciones graves de la tranquilidad ciudadanas, el Estado debe interponer todos los recursos a su disposición para permitir que los vehículos relacionados en el artículo en mención, circulen por la infraestructura vial nacional sin restricciones de ninguna índole, máxime cuando cumplen tareas humanitarias.

Es ilógico pensar que un vehículo de las fuerzas militares que se desplace para evitar un asalto a una población, o una ambulancia que acuda en ayuda de heridos o una máquina del cuerpo de bomberos que atienda una llamada para sofocar un incendio, deben detenerse a cancelar peajes en vía que son del Estado, cuando precisamente a este le corresponde, por norma constitucional prestar esos servicios.

Los emblemas de la solidaridad social y la seguridad ciudadana a nivel mundial son precisamente las instituciones que disponen de los vehículos contemplados en el literal b) del Proyecto de ley. Los máquinas extintoras de incendio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben no solo estar exentos de cualquier pago en materia de tarifas, tasas o peajes cuando circulen por las carreteras del país, sino de recibir protección especial por parte del Estado.

SUSTENTO JURIDICO

El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia determina que Colombia como República está "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integren y en la prevalencia del interés general".

Así lo consideró la honorable Corte Constitucional, que mediante Sentencia T-532 de 1992, citada por el doctor Gustavo López Cortés en su ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes, conceptuó:

"Paralelamente, todo ciudadano está en el deber constitucional de obrar conforme al principio de solidaridad social y de prestar su colaboración con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas...".

De igual manera, el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia prescribe como fin esencial del Estado "salvaguardar la vida, honra y bienes de sus asociados". Los dos aspectos son sumamente importantes para entender la finalidad del proyecto: Todos los que hacemos parte de esta Nación, es decir Estado y ciudadanía, debemos aunar esfuerzos para que las condiciones y los derechos fundamentales de los personas no se violen: pero si el Estado establece talanqueras jurídicas a su propio accionar que pongan en peligro esos derechos no está cumpliendo sus deberes constitucionales.

La honorable Cámara de Representantes en sesión plenaria amplió los beneficiarios de la excepción a los vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, vehículos oficiales del (DAS) y de las demás instituciones que prestan funciones de policía judicial, lo cual está plenamente justificado bajo las actuales circunstancias de orden público en el país, decisión ratificado por el Senado al abocar el primer debate del presente proyecto de ley.

Podría extenderme en las consideraciones positivas del espíritu del proyecto de ley. Sin embargo, mencionaré lo prescrito en el artículo 11 de le Constitución Política, como síntesis del conjunto de aspectos relevantes del proyecto: "El derecho a la vida es inviolable".

Por lo tanto, no deberán existir obstáculos de ninguna índole para que los vehículos citados en el proyecto circulen libremente por el territorio nacional, so pena de poner en riesgo la vida de las personas.

En virtud de lo anterior solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 129/01 Cámara, número 259/02 Senado sin modificación alguna.

De los honorables Senadores,

Carlos Moreno de Caro, Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2001 CAMARA, NUMERO 259 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase parcialmente el artículo 21 de le Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que le Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo:
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, vehículos oficiales del (DAS), Departamento Administrativo de Seguridad, y de las demás instituciones que presten funciones de policía judicial;
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas y privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "concesionadas".

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 415 - Viernes 4 de agosto de 2002 SENADO DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA	
SENADO DE LA REI OBEICA	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	ı ags.
Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2002 Senado, por medio del	
cual se modifican los artículos 371 y 372 de la Constitución Política.	1
Proyecto de Acto legislativo número 09 de 2002 Senado, por medio del	
cual se elimina el Servicio Militar Obligatorio y se establece el	
0 11 0 11 011 1	2
Servicio Social ObligatorioPROYECTOS DE LEY	2
Proyecto de Ley número 89 de 2002 Senado, por la cual se prohíbe el	
nombramiento de personas adictas al consumo de sustancias	
psicoactivas como servidores públicos o funcionarios oficiales y se	
dictan otras disposiciones	5
Proyecto de Ley número 90 de 2002 Senado, por la cual se establecen	
algunos beneficios para la población de adultos mayores	7
Proyecto de Ley número 91 de 2002 Senado, por medio de la cual se	,
adiciona el inciso cuarto del artículo 84 de la Ley 42 de 1993	9
Proyecto de Ley número 92 de 2002 Senado, por medio de la cual se	
adiciona el numeral primero del artículo 11, el artículo 13 y el	
artículo17 de la Ley 80 de 1993.	10
PONENCIAS	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026 de 2002	
Senado, por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de	
1994 y se dictan otras disposiciones.	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2002	11
Senado, por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 055 de 2001	17
Cámara, número 255 de 2002 Senado, por medio de la cual se otorga	
hasta el 2% de los cupos de universidades públicas a los estudiantes	
donde no haya universidades presenciales.	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2002	13
Senado, por la cual se dictan normas sobre la protección del patrimo-	
nio arqueológico nacional.	16
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2002	10
Senado, por la cual se dictan normas sobre protección del patrimonio	
arqueológico nacional.	17
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 2001	.,
Cámara, número 259 de 2002 Senado, por la cual se modifica	
parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.	19
partition of district at the little of the little of the 1995.	-/

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002